

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/271/2023**, deducido de la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Tesorero Municipal y Director de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor [REDACTED] [REDACTED] promoviendo demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas, narró los hechos o antecedentes mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al Director de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, dando contestación a la demanda; mientras que por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; se tuvieron por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera; y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

4.- Desahogo de la vista. Por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

5.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó la apertura del juicio a prueba.

6.- Pruebas. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro de término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por las partes que obran autos, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El día doce de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83. de la Ley de Justicia

Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación y existencia de los actos impugnados. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora impugnó:

- a) "...El oficio número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2023, mismo que contiene el requerimiento de pago (Crédito Fiscal), mismo que fue emitido en cumplimiento a la resolución definitiva de fecha **veintiséis de julio de dos mil once**, en el expediente número 04/2011, dictada por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal (supongo que del municipio de Cuernavaca), anteriormente Dirección General de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca



g) *La falta o indebida notificación que se haya realizado de la resolución mencionada en el inciso que antecede".*

Así, la existencia de los actos impugnados, consistentes en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2023, y la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil once, emitida en el expediente administrativo número 04/2011, quedaron acreditados con la documental que obra en copia certificada exhibida por el Tesorero Municipal, al contestar la demanda, las cuales se encuentran visibles a fojas 103 a 125 de autos, y a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, estudiará la legalidad o ilegalidad únicamente de *la resolución definitiva de fecha veintiséis de julio de 2011, dictada en el expediente 04/2011, por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal (supongo que del municipio de Cuernavaca), anteriormente Dirección General de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca; así como del oficio número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2023, mismo que contiene el requerimiento de pago (Crédito Fiscal), mismo que fue emitido en cumplimiento a la resolución definitiva de fecha **veintiséis de julio de dos mil once.***

Lo anterior en atención a las manifestaciones que realizó al contestar la demanda el Director de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, **en el sentido de que no contaba con el expediente administrativo materia de la impugnación.**

Por lo que, los demás actos impugnados serán consecuencia de la declaración que se realice de las mismas.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones XIV, XV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa de estado de Morelos, alegando por un lado, que en la especie, los



Se actualiza la causal de improcedencia en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, dichos actos no afectan el interés jurídico o legítimo del demandante.

Ciertamente, son actos procesales realizados dentro del procedimiento administrativo que, de ninguna forma afectan el interés jurídico o legítimo de la demandante, consecuentemente se decreta el sobreseimiento respecto de dichos actos impugnados.

En ese sentido, al no advertir de manera oficiosa la actualización de causal de improcedencia diversa, se entrará al estudio del fondo del presente asunto.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó las razones por las cuales impugna los actos emitidos por las autoridades demandadas, las cuales se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que*

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época.
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis:
VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la parte actora manifiesta en sus razones de impugnación, mismas que se analizarán en lo particular, para una mejor comprensión de la litis, lo siguiente:

"...El requerimiento de pago (crédito fiscal) realizado al suscrito mediante oficio número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2023, es ilegal, ya que el mismo tiene como origen una sanción impuesta al suscrito dentro de un juicio o procedimiento administrativo, al que no fui notificado o emplazado personalmente, y como consecuencia de ello, no se me dio mi garantía de audiencia.

Cierto, el requerimiento de pago, vulnera en mi perjuicio las garantías de seguridad y legalidad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Esto es así, ya que, el artículo 14 Constitucional, entre otras, contiene la garantía de audiencia que de respetarse a todo gobernado.

En efecto, la garantía de audiencia se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que establece:

"Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Bien, del análisis realizado a la demanda integral, atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal Pleno, considera que las razones de impugnación hechas valer por el demandante, son esencialmente fundadas y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Se sostiene lo anterior, en atención a que, por un lado, el demandante impugnó el requerimiento de pago (crédito fiscal) realizado mediante oficio número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2023; mientras que ese requerimiento deriva de una sanción impuesta mediante resolución de fecha **veintiséis de julio de dos mil once**, en el expediente número 04/2011.

Ahora bien, la autoridad demandada Director de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, no acreditó que, durante el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, se le hubieran



respetado las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al demandante.

Esto es así, ya que, no exhibió copia certificada del expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada.

Cierto, el Director demandado, al contestar la demanda manifestó: "...Señalando que los actos impugnados en el presente juicio de nulidad, datan del año dos mil once, en consecuencia esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no cuenta con el expediente administrativo materia de la presente impugnación, situación que impide a esta autoridad demandada emitir contestación efectiva que establezca la legalidad de los actos...

Por cuanto al capítulo de pruebas.

...Mediante oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, el Lic. [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no se encontró el expediente 04/2011, del cual emana la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil once, siendo de lo anterior que se dio vista a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos para que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes...".

De esta manifestación se advierte con meridiana claridad que, la autoridad demandada no acreditó haber emplazado legalmente al demandante al procedimiento administrativo disciplinario; que se le haya respetado su garantía de audiencia, la que comprende defenderse, ofrecer pruebas y alegar; pues, simplemente se tiene

copia certificada de la resolución, la cual por sí sola no es suficiente para tener la certeza de que se respetaron sus derechos fundamentales del demandante

Ahora bien, los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De tal suerte que, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- i. El aviso de inicio del procedimiento;
- ii. a oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- iii. una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- iv. la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz

En efecto, el derecho a un debido proceso legal es el derecho humano, entendido este como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,



establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera", tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Elo por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa procesal", es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto".

En ese sentido, la garantía de audiencia es esencial para que un gobernado pueda estar en condiciones de defender sus derechos.

Por ello, es que, la Real Academia Española sostiene que la palabra "audiencia" —del latín *audientia*— significa "acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo", así como "ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente"

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha definido esta garantía como el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste se obligue a consignar

en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos.

1. Como titular de esta garantía, al hacer referencia de que "nadie podrá ser..." se refiere a que todos los sujetos activos sin excepción alguna, gozaran del beneficio de esta garantía con relación a lo establecido por el artículo 1º de la Carta Magna.
2. Que los bienes tutelados por esta garantía son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de cualquier individuo.
3. Para la privación de tales bienes, debe de realizarse un juicio previo.
4. El juicio debe ser seguido ante los tribunales previamente establecidos. Ante esta situación, la Suprema Corte señala: "por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia."
5. Que durante el juicio se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Dichas formalidades en sí consisten en: a) Notificación al interesado del inicio de procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que considere oportunas; c) La formulación de alegatos; y d) La obtención de una resolución fundada y motivada que resuelva sobre la cuestión en conflicto. El pleno de la Suprema Corte considera que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en un estado de indefensión,



ya que el fin de la garantía en comento es evitar que se dé tal circunstancia.

6. Que la resolución emitida se dicte conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En conclusión, este Tribunal Pleno, sostiene que, al no existir copia certificada del expediente conformado con motivo del procedimiento administrativo número 04/2011, es incuestionable que, no se puede acreditar que:

- a) Se haya emplazado legalmente al demandante.
- b) Que se haya llevado a cabo el procedimiento conforme a las reglas establecidas en la entonces Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- c) Que se le haya respetado el principio de presunción de inocencia al demandante.
- d) Que en la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil once, se hayan valorado todas y cada una de las pruebas admitidas y desahogadas en ese procedimiento.
- e) Que, se le haya notificado legalmente al demandante la resolución impugnada, para que en su caso pudiera impugnarla.

Eso, es así, ya que el artículo 42, de la Ley arriba citada, disponía:

"...El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio con motivo de:

I. La presentación de una queja o denuncia;

II. Las observaciones no solventadas que se deriven de una auditoría o revisión practicada por los órganos de control facultados para ello y la Secretaría de la Contraloría a través de sus Direcciones Generales o Contralorías Internas.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

incluyendo las que se desprendan de las auditorías practicadas por despachos externos en aquellos casos previstos por la Ley;

III. Un informe especial del que se desprendan observaciones relevantes a juicio del auditor u órgano de control interno; y se emplazó legalmente al mismo al demandante;

IV. Una resolución judicial firme que decrete la responsabilidad penal, civil o patrimonial de un servidor público, siempre y cuando no haya prescrito la responsabilidad administrativa.

Los instrumentos que se precisan en las fracciones II a IV de este artículo, harán las veces de denuncia. Los servidores públicos en contra de quienes se enderecen adquirirán la calidad de probables responsables, y el promovente o accionante, coadyuvará con la autoridad sancionadora en los términos que esta proponga, salvo cuando los actos de origen provengan de auditoras externas.

En tanto que el diverso 44, disponía:

El acuerdo de radicación deberá contener los siguientes requisitos:

I. Lugar, día, mes y año en que se dicte;

II. La orden de que se radique el asunto y se registre en el libro de gobierno con el número que le corresponda;



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

III. Señalar con precisión los hechos que se imputan al probable responsable;

IV. Precisar las hipótesis normativas que con la conducta del probable responsable se violentan;

V. Ordenar el emplazamiento a procedimiento del probable responsable;

VI. Comisionar a quien deba practicar el emplazamiento;

VII. Decretar las medidas de apremio que conforme a la Ley deban aplicarse;

VIII. Hacer del conocimiento del probable responsable el plazo que tiene para contestar, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes para su defensa;

IX. Hacer del conocimiento del probable responsable el derecho que tiene de señalar domicilio procesal y designar Licenciado en Derecho que lo represente o en su defecto, informarle del derecho que tiene de acudir a las instancias legales que proporcionen asesoría legal gratuita;

X. Decretar las medidas provisionales que se estimen convenientes cuando el caso así lo amerite;

XI. El fundamento legal en que se apoye; y

XII. Firma autógrafa de la autoridad que dicta el acuerdo y sello oficial".

De lo anterior se desprende, que en el caso particular, no se acredita que se haya dado cumplimiento a los preceptos aquí transcritos, pues, no se exhibió copia certificada del expediente para estar en condiciones de valorar las actuaciones impugnadas.

En ese sentido, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es, más que una consecuencia del monopolio del poder asumido por el Estado y la más importante manifestación del derecho de petición, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25 conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;



b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Luego, si la autoridad demandada Director de Responsabilidades Administrativas, no acreditó que al demandante se le haya emplazado al procedimiento administrativo, es evidente que, no se respetó el debido proceso, ni muchos menos la garantía de audiencia, por lo tanto la resolución impugnada es ilegal, al haberse emitido, sobre la base de violaciones procesales.

Lo anterior con independencia de que, se advierte de autos que, el procedimiento administrativo sancionador, se inició en el año dos mil once, por lo que, a la fecha en que se emite la presente sentencia han transcurrido más de trece años, luego entonces, la sanción que pudiera imponerse al demandante, habría prescrito.

Lo que, en cumplimiento al principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante, consistentes en:

- a) La resolución definitiva de fecha veintiséis de julio de 2011, dictada en el expediente 04/2011, por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal (supongo que del municipio de Cuernavaca), anteriormente Dirección General de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Ahora bien respecto a los actos impugnados consistentes en:

a) "...El oficio número T [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2023, mismo que contiene el requerimiento de pago (Crédito Fiscal), mismo que fue emitido en cumplimiento a la resolución definitiva de fecha **veintiséis de julio de dos mil once**, en el expediente número 04/2011, dictada por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal (supongo que del municipio de Cuernavaca), anteriormente Dirección General de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca (procedimiento al que no fue llamado, y por ende no me respeto mi derecho de audiencia)".

Este Tribunal Pleno, considera que, al emanar de la resolución que ha sido declarada nula lisa y llana, la consecuencia es declarar también la nulidad lisa y llana de los mismos, **condenándose a la Tesorería Municipal a dejar sin efecto legal alguno el requerimiento del crédito fiscal impugnado.**

Además de lo anterior, se destaca que, obra en autos, visible a foja 153, el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que, en términos de lo que establece el artículo 98, del Código Fiscal para el estado de Morelos, decretó la cancelación del crédito fiscal, en razón de que el deudor no había sido localizado, y tampoco se conocían bienes que pudieran ser objeto de procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro del citado crédito.

Luego, entonces a la fecha en que se le notificó vía correo certificado al demandante el requerimiento de pago, ya había



sido cancelado, sin que exista acuerdo mediante el cual se reactivara el cobro del mismo.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que cumplan con los efectos de la declaración de nulidad de los actos, en los términos arriba establecidos.

V. - Estudios sobre las pretensiones. El demandante reclamó en este apartado, que, a) se declarara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, b), se le pagaran los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de los actos impugnados.

La primera pretensión es procedente, y queda satisfecha con la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

Respecto de la pretensión sobre el pago de los daños y perjuicios, se declara improcedente, y en consecuencia se absuelve a las autoridades demandadas, en atención a que no se reúnen los extremos del artículo 9, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144 AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados, en términos de la parte final del considerando III, de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante, en términos de lo que establece el artículo 4, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

CUARTO.- Se declara **procedente** la pretensión identificada con el inciso a) del escrito inicial de demanda, e **improcedente** la señalada en el inciso b), por los motivos expuesto en el

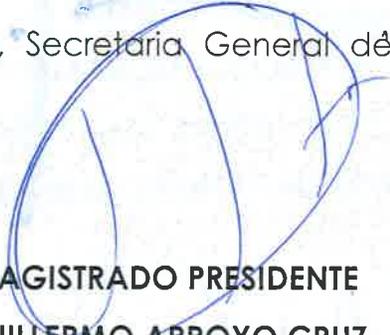


considerando V, de esta sentencia.

QUINTO.- Se conceda a la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a dejar sin efectos el requerimiento de pago impugnado por el demandante.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archivase el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



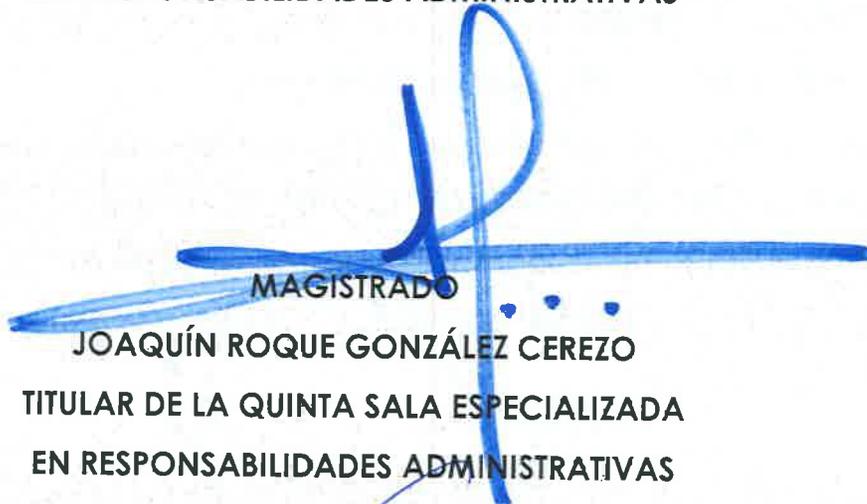
MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



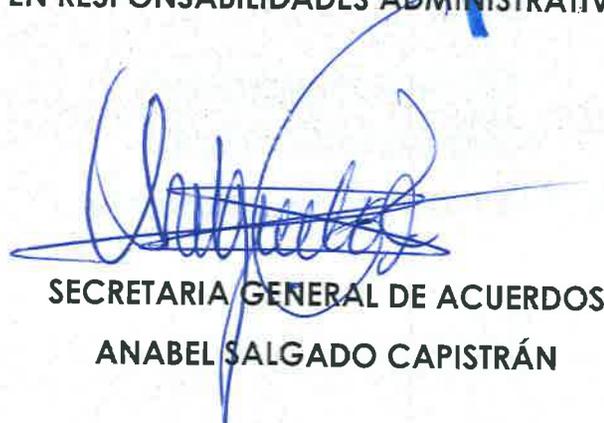
MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/271/2023**, decucido de la demanda promovida por   en contra del **Tesorero Municipal y Director de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca. Coste

AVS

